JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
TEL. 5600410, VALLEDUPAR CESAR
J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO DECLARATIVO DE RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: MARCELO QUINTERO MAYA
RADICADO: 20001 31 05 002 2017 00275 00.
FECHA: JULIO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTE (2020)

ANTECEDENTES

En escrito presentado el día 14 de diciembre de 2018, el apoderado de la parte demandada, solicita al Despacho se decrete la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación.

Como fundamento a su pedimento manifiesta lo siguiente:

- Que ha solicitado copia del proceso y no ha sido posible obtenerlas.
- Que aportó su dirección de notificación y nunca se ha hecho uso de esta para notificarle ninguna clase de actuaciones.
- Finalmente hace una trascripción del artículo 135 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

ARTÍCULO 135. *"La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación."

Sea lo primero manifestar que revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, advierte el Despacho que tal solicitud

no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad procesal. Lo anterior por cuanto no manifiesta expresamente el memorialista la causal de nulidad alegada, así como tampoco se expusieron los hechos en que se fundamenta la misma.

Tenga en cuenta el apoderado incidentante, que las causales de nulidad están taxativamente enlistadas en artículo 133 del Código General del Proceso, por lo tanto cuando una de las partes considere que se ha configurado una nulidad, debe fundamentar su pedimento en una causal específicamente, ante esta situación lo que procede es rechazar de plano la nulidad planteada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar DE PLANO el INCIDENTE DE NULIDAD presentado por el apoderado de la parte demandada MARCELO QUINTERO MAYA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

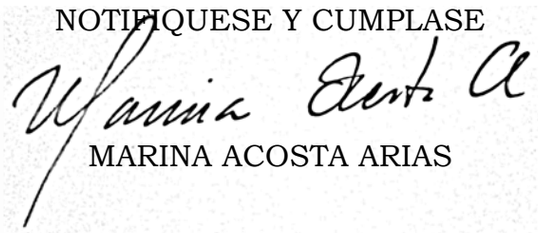

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2017-00275-00
c.g.v.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

En estado No. 036 Hoy 24 de julio de 2020 se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.

INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS
Secretaria